



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión virtual del 29 de junio de 2022, según consta en Acta N°035

Radicación N°44-650-31-05-001-2017-00196-01. Proceso Ordinario Laboral. OGLI ZARATE PINTO contra COOPVIPATROL

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación respecto la sentencia adversa a la parte demandante, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**1. ANTECEDENTES.**

Por intermedio de apoderado judicial, El señor OGLI ZARATE PINTO, interpone demanda ordinaria laboral en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS -COOPVIPATROL LTDA, para que, previa declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, resultara condenada a pagarle las vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, primas y auxilio de transporte causados en todo el periodo laborado; además, se declare que el contrato de trabajo terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador y, como consecuencia, se le cancele la indemnización por despido sin justa causa, y se declare la ineficacia de la terminación del contrato de

trabajo y, consecuentemente, se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante, por no haber acreditado, al momento de terminar el contrato, el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad.

Subsidiariamente, solicita se condene a la demandada al pago de la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T., por no haber cancelado a la terminación del contrato los salarios y prestaciones sociales debidos, la cual debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

## **2. LA SENTENCIA APELADA**

El Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que: absolvió a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS -COOPVIPATROL LTDA de todas las pretensiones formuladas en la demanda; condenó en costas a la parte demandante; fijó agencias en derecho en la suma de (\$908.526,00) M/L; y por último ordenó consultar ante el superior en caso de que no fuera apelada, por haber sido adversa a la trabajadora demandante.

## **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

Intentando la revocatoria de la sentencia de primera Instancia, el apoderado judicial de la demandante expresó lo siguiente:

*“Pido el uso de la palabra para presentar recurso de apelación y quiero sustentarlo de manera inmediata y en oportunidad procedente manifestando sobre el error apreciativo que se le dio a la única prueba que podía dar la presunción de rectificar lo más con el artículo 167 del código general del proceso.*

*El señor testigo, el cual este despacho escuchó y a su vez lo magistrados de segunda instancia escucharán de manera clara que, primero que todo identificó la actividad personal del cual según la jurisprudencia del cual este despacho y el Tribunal viene utilizando solamente había que*

*endilgar, probar la actividad personal. Probada dicha actividad personal le correspondía a la empresa Coopvipatrol en su defensa desaprobar los otros dos elementos de los cuales configurarían o no un contrato de trabajo, no existiendo la empresa Coopvipatrol tal cual como se puede prever en el proceso que fue notificado tanto por notificación personal como por notificación por aviso vía correo electrónico, edicto emplazatorio y a su vez al curador ad -litem no hicieron su defensa y por ende, por estar sentada la presunción de la audiencia de conciliación tenía un punto a favor mi demandante señor Ogli Zarate Pinto, un señor que prestó un servicio en dicha empresa Coopvipatrol inició una demanda no por hacer perder el tiempo a la justicia, el señor Ogli Zarate Pinto prestó un servicio en la empresa coopvipatrol y solo está exigiendo que se le pague su salario y sus prestaciones sociales.*

*Dicha demanda en su oportunidad como se presentó se llamó en solidaridad al hospital nuestra señora del pilar, motivo que se excluiría posteriormente era por meramente jurisprudencial de encontrarse meramente probado de que el hospital no era solidariamente responsable en cuanto a la labor que prestaba el señor Ogli Zarate Pinto. Ratificando lo que el despacho en su apreciación subjetiva y no objetiva de acuerdo al proceso de la referencia identificó o más bien no escuchó bien el testimonio o no escuchó mejor bien el testimonio del señor Jhon Mejía. Si un testimonio identifica con precisión una fecha inicial de labores y una fecha final es malo para el despacho y es malo para la jurisprudencia y para el tribunal y para los magistrados. Si un testigo no identifica con exactitud un extremo inicial y un extremo laboral también es malo para la jurisprudencia y para los despachos laborales. El hecho de que el señor haya identificado el extremo inicial no podrá sospecha, de indicios que no estuvieron probados en el proceso; Considero yo muy respetuosamente a este despacho.*

*El señor como fue claro en su testimonio la única prueba que tenía, la única prueba viviente que daba rectificación a la presunción del contrato de trabajo el cual este despacho aún más endilgó en contra del trabajador, la única prueba que tenía que jugó en contra era el*

*testimonio en vez de convenir a ayudar al testimonio lo que hizo fue poner en duda dicha relación laboral, no estoy de acuerdo señor juez con la apreciación que tuvo en su despacho y solo espero que los magistrados analicen bien el testimonio del señor Mejía que identificó el cargo vigilante celador, identificó el sitio de labores, identificó el salario el cual fue el mínimo legal; él no puso en duda ningún salario, él identificó el salario como tal, y la función la identificó tal como un celador las tiene, el señor no era intimo ni mucho menos tampoco era enemigo del señor Oglis Zarate Pinto, desconocerlo o no conocerlo era algo típico de una relación laboral, el saber no saber un superior jerárquico el nombre del que subordinaba el señor Oglis Zarate no es detalle de importarle al testigo eso habría que preguntárselo en declaración de parte del señor Oglis Zarate Pinto, el hecho de que a mí me identifique en una temporada como trabajador x o y superior jerárquico, el testigo no tiene por qué saber si se llamaba Pedro Pérez o si se llamaba Juan Guillermo o el apellido o la cedula, no, solo tiene que ceñirse a lo que pide el testimonio, el testimonio que él solicitaba, que probara la actividad personal, que configurara un salario y que diera una luz sobre la subordinación, eso se dijo en el testimonio, yo no sé por qué el despacho apreció de manera mal enfocada lo que la jurisprudencia y este despacho viene utilizando en múltiples procesos donde aquí no se está pidiendo. No se dijo en la demanda que era un contrato de prestación de servicios, aquí se afirmó en primer plano que es un contrato de trabajo, ¿por qué?, porque un vigilante es contratado de esa forma, según la naturalidad del cargo y su jurisprudencia que así lo atañe, entonces la apreciación que tuvo el testimonio, señores magistrados en la apelación que tuve explicando, no tuvo el suficiente análisis del que la jurisprudencia y el artículo 167 del código general del proceso debe apreciarse, la empresa Coopvipatrol, vuelve y se hace un análisis del proceso no se notificó a la demanda, aquí no se está inventando una demanda, aquí se está respetando la justicia aquí se está acudiendo a un juzgado para que la justicia tome la determinación como le corresponde, el señor Oglis solo está pidiendo y pretendiendo que se paguen sus salarios y prestaciones sociales y como era el elemento, además de darle el indicio de la relación que tuvo la empresa*

*Coopvipatrol con la entidad Hospital Nuestra Señora del Pilar donde trabajó el señor Ogli zarate pinto, no tenía un carnet, no tenía uniforme, como se solicitó en la demanda que la empresa aportara el contrato de trabajo que el firmó, el señor no contaba con esa copia de ese contrato que era la prueba fundamental, al no tener esa prueba lo único que acontecía era dar una presunción por un testimonio, el testimonio que se aportó, señores magistrados no podía ser un testimonio de una película que quedara grabado o quedara cantado tal como lo sugería el despacho de origen de esta demanda. El testimonio debería dar una leve luz de una mínima esperanza de que hubo una relación laboral, en el testimonio dijo lo que dijo y ratificó lo que la demanda configuraba, entonces adolecer esa presunción en contra lo que dijo el testimonio me parece una mala apreciación en cuanto al derecho laboral y en cuanto a las relaciones laborales y en cuanto a la dignidad humana de un trabajador, entonces solo solicito en esta apelación a los señores magistrados que se identifique claramente la característica del testimonio y lo que pide la jurisprudencia con la solicitud del testimonio y el contrato de trabajo y su presunción en este caso y los elementos probatorios que se pudieron practicar y los que no se pudieron practicar, con este quiero dejar sentado mi apelación señor juez”.*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

A través de auto adiado 08 de febrero de 2022 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, quienes se mantuvieron silentes frente al mismo.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

##### **5.1 Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya

que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

## **5.2 Problema jurídico.**

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar únicamente los puntos de discrepancia de dicho recurso, que se contrae a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del C.S.T.S.S., es Contrato de Trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: 1) Prestación personal de servicios 2) Subordinación 3) Remuneración

Así mismo el artículo 24 consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, presunción legal que en sentir de la Corte Constitucional revierte la carga de la prueba al empleador. Dijo el Alto Tribunal en Sentencia C-665 del 12 de noviembre de 1998 1 Corte Constitucional, Sentencia C-665 del 12 de noviembre de 1998, Referencia Expediente D-2102, Acción de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del art. 2° de

la Ley 50 de 1990, Demandante: Benjamín Ochoa Moreno, M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

*“Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario”. ...”El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción”.*

En primer lugar, debe manifestarse que, conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para lograr el éxito de pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, deben acreditarse con suficiencia los elementos esenciales del mismo (elementos descritos en el numeral 3), sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues es necesario que vengan acompañados de las razones que lo demuestran, bien sea documental, testimonial o de cualquier otra índole que permitan al juzgador de instancia analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Sin embargo, en tratándose del trabajador demandante, el artículo 24 ibídem, consagra una presunción en su favor, según la cual le basta probar la relación de trabajo personal para entender que dicha prestación del servicio estuvo regida por un contrato de carácter laboral. De acuerdo con lo anterior, acreditada la prestación personal del servicio, los otros elementos se presumen, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar la subordinación o dependencia con el

fin de exonerarse de las prestaciones y demás acreencias laborales que surjan como consecuencia de tal relación.

En el caso de marras, para probar la razón de su dicho el demandante trajo al proceso, los siguientes medios de prueba, contrato de prestación de servicios de vigilancia entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS -COOPVIPATROL LTDA, en donde se constata que fue contratada por el Hospital Nuestra señora del Pilar de Barrancas, para prestar los servicios de vigilancia de seguridad privada en las instalaciones del contratante, contrato que fue aceptado por la ESE al momento de dar respuesta a la reclamación administrativa.

Testimonio, el señor JHON JAIRO MEJÍA, quien a pesar de saber la fecha de ingreso y terminación del contrato de trabajo del actor con la empresa demandada y las funciones, este no trabajaba para la empresa Coovipatrol sino para el Hospital, tampoco sabía el nombre de la persona que le daba órdenes al actor, pues dijo que era el jefe de COOVIPATROL, pero no sabía el nombre, cuando el despacho le hace la pregunta COMO SABE USTED QUE RECIBÍA ORDENES DEL JEFE, contestó *“Porque él siempre llegaba y les decía sus funciones y yo estaba ahí pero nunca le pregunté el nombre al jefe, siempre estaba ahí pendiente porque yo era el que estaba laborando pendiente a las aseadoras yo era supervisor así siempre y él es amigo y yo me ponía oye este man quien es quien es este, el jefe pero yo nunca le preguntaba el nombre porque no me correspondía preguntarle el nombre”*; también manifestó que trabajaba de lunes a viernes ocho horas, que la empresa le imponía el horario, que le pagaban un salario mínimo, y que esto lo sabe porque a cualquier trabajador que trabaje en una empresa se lo pagan, que el demandante salió porque se le finalizó el contrato de la empresa con el hospital Nuestra Señora del Pilar.

Ahora, bien, el único testigo traído al proceso por la parte demandante no fue conteste, y responsivo respecto a quién y bajo qué condiciones fue contratado el demandante, pues como se dijo en líneas anteriores el testimonante no laboraba para la empresa COOVIPATROL sino para



la empresa beneficiaria la ESE, por ende, no estuvo presente al momento en que fue contrato el demandante; es decir, no puede conocer detalles precisos del contrato, como el salario y de quién se predica la subordinación, acordémonos que el mismo deponente dice que las órdenes las daba el jefe, mas no lo individualizó; aunado a que no conoció con seguridad el salario que devengaba, pues manifestó que era el mínimo, por la regla general porque ninguna empresa podía pagar menos del mínimo.

Dilucidando el escaso material probatorio vertido al proceso, se tiene que, si bien el declarante pudo haber observado al actor mientras prestaba el servicio de vigilancia en el hospital, la información de los detalles de ese contrato, lo sabía a razón de la relación de amistad que él mismo aseguró tenía con el demandante, pues al absolver la pregunta *“CUAL ES EL NOMBRE DEL JEFE AL QUE USTED HACE REFERENCIA”* contexto: *“No yo si no tenía en si como se llamaba el jefe, pero yo estaba pendiente porque trabajaba ahí y el me comentaba pero nunca me, si sabía quién era la empresa y sabía que estaba laborando ahí y todo lo que prestaba el”* (sic) ; nótese bien, el único testigo con el que se pretendió probar los elementos esenciales del contrato de trabajo no es un testigo idóneo para darle a esta Sala la certeza más allá de toda duda de que éste prestó un servicio personal para la cooperativa demandada, bajo la continuada subordinación de su representante legal y que por esta labor era remunerado con un salario.

Como el demandante no probó los hechos en que fundamenta sus pretensiones, no puede esperar un fallo favorable, ya que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (art 177 C.P.C).

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como una noción procesal que consiste en una

regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

A este propósito, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera:

*“El desinterés o incuria de cualquiera de las partes en aducir sus pruebas no pueden razonablemente ser suplidos por el juez con el pretexto de inquirir la verdad real sobre las materias controvertidas, porque la actuación de éste debe ser imparcial en todo tiempo, y sus poderes oficiosos se limitan a esclarecer puntos oscuros o de duda que se presenten en el juicio. Debe pues aclarar lo que parece verdadero en principio y no investigar la fuente misma de la verdad, como si se tratara de un asunto criminal”.* (Sentencias C-655/98 y 221/92).

Así las cosas, esta Sala arriba a la conclusión de que dentro del expediente con el escaso material probatorio, no se logró demostrar el contrato de trabajo con los hechos en que funda sus pretensiones, lo conlleva a confirmar el fallo apelado.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira en audiencia pública verificada el ocho (8) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso Ordinario Laboral de: OGLI ZARATE PINTO vs COOVIPATROL.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, fijense agencias en derecho en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**  
Magistrado